Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

DECRETO No. 0076 23 ENE. 2024

«Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta para garantizar la prestación del servicio educativo integral, en salvaguarda de los derechos fundamentales de las niñas, niños, jóvenes y adolescentes del sistema educativo oficial del Distrito de Cartagena, en el marco de la Emergencia Educativa declarada mediante la Resolución No. 0096 de 23 de enero de 2024»

EL ALCALDE (E) DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS D, T y C

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 315, artículo 365 de la Constitución Política, artículo 42 de la Ley 80 de 1993, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Convención Americana de los Derechos Humanos reconoce que los niños, son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social. En ese marco, y teniendo en cuenta el carácter vinculante de dicha convención, los Estados firmantes tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos todos los derechos reconocidos en estos instrumentos, es por ello que en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños se dispone que las autoridades de todo orden, deben adoptar las medidas que se estimen necesarias para *«(...) asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas».*

Que así mismo, la Convención sobre los Derechos de los Niños establece el derecho a los niños al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud (artículo 24), adoptando entre otras medidas apropiadas aquellas tendientes a *«2. (...) c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y **el suministro de alimentos nutritivos adecuados** y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.».* Que del mismo modo, la Convención reconoce el derecho a la educación y establece que, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, los Estados firmantes deberán en particular: *«1. (...) e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.»*

Que por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 44 establece que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la integridad física, **la educación** y la cultura; que es obligación de la familia, la sociedad y el Estado asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; y que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 67 de la Constitución Política indica que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Se indica, además, que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, así como garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los niños, niñas y adolescentes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala que son atribuciones del Alcalde, entre otras, dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. Por su parte, el artículo 365 de la Constitución Política consagra que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio, y el artículo 366 señala como objetivo fundamental de la actividad del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Que la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, consagra normas de orden público, de carácter irrenunciable, además, de principios y reglas de aplicación preferente a las contenidas en otras leyes; destacándose los principios de interés superior de los niños tales como los (artículos 6 y 8) de protección integral de niños, niñas y jóvenes contenidos en el (artículo 7), de prevalencia de sus derechos en cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con sus derechos (artículo 9); de corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la toma de acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (artículo 10); estando en cabeza del Estado y de cada uno de sus agentes la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y restablecimiento de sus derechos (artículo 11).

Que el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, consagra el marco de los derechos de protección de niños, niñas y adolescentes; los cuales, sin duda alguna tienen como uno de los medios para su materialización, la garantía del derecho a la educación; por constituirse la escolarización y los establecimientos educativos en entornos de protección para los niños, niñas y jóvenes.

Que de conformidad con los artículos 153 de la Ley 115 de 1994, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 715 de 2001, corresponde a las Secretarías de Educación de los distritos y municipios certificados, administrar el servicio educativo en su jurisdicción.

Que mediante Resolución 7426 del 30 de octubre de 2023, el Distrito de Cartagena a través de la Secretaría de Educación, adoptó el calendario académico general para el año 2024 en los establecimientos educativos oficiales del Distrito de Cartagena de Indias, estableciendo como fecha para el inicio de clases el 29 de enero de 2024, conforme lo indica en su artículo primero:

PRIMER PERIODO SEMESTRAL

PERIODO	SEMANAS LECTIVAS Y PERIODOS ACADÉMICOS 2024				
	DESDE	HASTA	DURACIÓN EN SEMANAS		
1	29 de enero	07 de abril	10 semanas	VEINTE	(20)

2	08 de abril	16 de junio	10 semanas	SEMANAS

SEGUNDO PERIODO SEMESTRAL

PERIODO	SEMANAS LECTIVAS Y PERIODOS ACADÉMICOS 2024			
	DESDE	HASTA	DURACIÓN EN SEMANAS	
1	01 de julio	08 de septiembre	10 semanas	VEINTE SEMANAS (20)
2	09 de septiembre	16 de octubre	4 semanas	
	14 de octubre	24 de noviembre	6 semanas	

Que no obstante a ello, dentro de la precitada vigencia 2023, la otrora Administración no efectúo la planeación ni la correspondiente actuación presupuestal conforme a las normas vigentes, que permitiera en los primeros días del calendario escolar citado, garantizar la prestación de los servicios inherentes a la educación, en especial, el Programa de Alimentación Escolar - PAE, servicios de aseo, transporte escolar, como sí ocurrió en vigencias del periodo constitucional anterior (2020 - 2023), en la que se acudió a mecanismos de rezago presupuestal o vigencias futuras.

Que inclusive, previniéndose tales circunstancias, la Procuraduría General de la Nación, mediante Directiva 018 de 13 de diciembre de 2023, exhortó a los alcaldes salientes, a *«adoptar oportunamente las acciones presupuestales y contractuales necesarias para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar, desde el primer día del calendario escolar 2024, de manera que se garantice la efectiva ejecución del Programa de Alimentación Escolar en su jurisdicción».*, circunstancias que la presente no contribuyó al logro de las acciones necesarias, pues, no se concretaron los mecanismos de superación del principio de anualidad que garantizaran dicho servicio.

Que es claro entonces que, no obstante a las recomendaciones efectuadas por el Ministerio Público, así como las solicitudes efectuadas por la hoy Administración durante el periodo de Empalme, sin que dichas acciones gestarán en estimulo suficiente que permitiera consolidar una respuesta de eficacia frente a la necesidad apremiante de garantizar la continuidad de los servicios antes dichos.

Que ante el anterior escenario, desde los inicios de la presente vigencia, la Secretaría de Educación de este Distrito, ha adelantado las gestiones necesarias para garantizar los servicios antes mencionados, sin embargo, no puede perderse de vista que, conforme las necesidades previstas, el valor dispuesto para su satisfacción y su envergadura, los proceso cotidianos de selección dispuestos en el ordenamiento, resultan ser insuficientes por la carencia de tiempo para su consagración, de cara al inicio de las clases conforme el calendario previsto.

Que, los mecanismos de selección contractual dispuestos por la legislación vigente, contienen términos preclusivos y perentorios que resulta ser de forzosa observancia, y que, sumado a esto, los mismos aleas ordinarios que los acompañan que inclusive pueden derivar en declaratorias de desierta que constituyen un evento factible, y que deriva en el adelantamiento de nuevas convocatorias.

Que, en razón de lo anterior, mediante Oficio AMC – OFI- 0003895-2024 del 22 de enero de 2024, el Secretario de Educación, justificó y recomendó la declaratoria de la Emergencia Educativa en el Distrito de Cartagena, la cual fue declarada mediante Resolución No. 0096 de 23 de enero de 2024

Que, la Resolución No. 0096 de 23 de enero de 2024, declaró la emergencia educativa, y señaló ordenó la realización de todas las acciones administrativas para adoptar las medidas necesarias y urgentes para garantizar la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad, acceso y permanencia. Dichas medidas, incluirán las acciones contractuales encaminadas a garantizar la continuidad del Programa de Alimentación escolar, los servicios de aseo y transporte para las instituciones educativas oficiales, entre otros, así como las que resulten pertinentes para este fin, en aras de garantizar el cumplimiento de las necesidades básicas para la oportuna prestación del servicio educativo y la efectiva continuidad de este en el inicio del calendario escolar para la vigencia 2024.

Que, el Estatuto General de Contratación Pública, dispone la figura de la urgencia manifiesta, la cual se cimiento en al menos tres principios: **i) necesidad**, consistente en una situación real que amenaza el interés público, ya sea por un hecho consumado, presente o futuro y que hace necesaria la adopción de medidas inmediatas y eficaces para enfrentarla. **ii) economía**, pues, se exige que la suscripción del negocio jurídico dirigido a mitigar la amenaza o el peligro en que se encuentra el bien colectivo, se realice por la vía expedita de la contratación directa, pretermitiendo la regla general de licitación pública para garantizar la inmediatez y/o continuidad de la intervención del Estado. **iii) legalidad**, supone que la declaratoria de la urgencia manifiesta solo procede por las situaciones contenida expresamente en la norma.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, define la urgencia manifiesta como aquella situación de carácter apremiante, que exige garantizar la continuidad de un servicio público, el cual a su vez implica el suministro de bienes, la prestación de un servicio o también, la ejecución de obras, sólo en el evento de que se presenten las situaciones excepcionales a las cuales la norma alude.

Que, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 2, numeral 4, literal a), consagró como una causal de contratación directa, la declaratoria de urgencia manifiesta.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015, dispone: *«Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.»*

Que en torno al particular, la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, mediante Radicado 4201813000004481, explicó la aplicación de la urgencia manifiesta en la contratación estatal de la siguiente manera:

«La normativa del Sistema de Compra Pública establece que la urgencia manifiesta es una figura excepcional para contratar por parte del Estado, que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa siempre que dicha situación se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. La urgencia manifiesta exige que la contratación de bienes, obras o servicios sea inmediata y debe ser declarada a través de un acto administrativo debidamente motivado, el cual, hará las veces de acto de justificación de la causal de contratación directa de urgencia manifiesta, por tal razón, la Entidad Estatal que declare la urgencia manifiesta es quien tiene la competencia para adelantar directamente el respectivo Proceso de Contratación, pues es la Entidad Estatal quien busca garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro mediante la celebración de contratos que estén estrechamente relacionados con los hechos que fundamentan la declaratoria de urgencia manifiesta. En todo caso, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas.»

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-949 de 2001 frente el análisis de Constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, señaló:

«no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista. Los posibles excesos que genere la aplicación práctica de este instrumento-que de por sí son ajenos al juicio de constitucionalidad de las normas acusadas- , se ven morigerados por la exigencia de que la declaración de urgencia manifiesta conste en acto administrativo motivado y en la obligación consagrada en el artículo 43 ibidem, de enviar al funcionario u organismo que ejerza control fiscal en la respectiva entidad los contratos originados en la urgencia manifiesta y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes, las pruebas y los hechos, inmediatamente después de celebrados dichos contratos, sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento».

Que por su parte, el Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2006, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, Radicado 14275 (05229), manifestó que:

«la urgencia manifiesta en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.»

Que en Sentencia del 07 de febrero de 2007, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicado 00055-00(34425) definió la urgencia manifiesta de la siguiente manera: *«(…) un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa**. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un proceso ordinario de escogencia de contratistas (…)**. En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, **de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se tomen su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.**»*

Que de conformidad con las sentencias mencionadas, la urgencia manifiesta puede tener un fin preventivo o también curativo. El primero tiene relación a la solución inmediata de aquellos problemas que amenacen la continuidad del servicio, permitiendo el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. El segundo, se refiere a aquello que resultó como consecuencia de la contingencia y que por lo tanto debe ser solucionado inmediatamente.

Que la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República, mediante Circular Conjunta 14 del 01 de junio de 2011, han dado alcance al concepto de urgencia manifiesta y los requisitos que deben atender las entidades con el propósito de observar adecuadamente el principio de legalidad al amparo de dicha figura. Adicionalmente, ha hecho hincapié en que no necesariamente la urgencia debe obedecer a situaciones imprevistas, puesto que el legislador no contempló tal situación como un requisito, pero su importancia en todo caso deviene principalmente en que se trata de una medida que conduce a una solución inmediata para la prestación del servicio en el inmediato futuro:

"El principio de eficiencia implica la continuidad del servicio. Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y, específicamente este principio también lo es de la seguridad social. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, es decir que no debe interrumpirse la prestación salvo cuando exista una causa legal que se ajuste a los principios constitucionales. En la sentencia SU-562/99 expresamente se dijo sobre eficiencia y continuidad: "Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia.

Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción. Marienhoff dice que "La continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación, pues sólo así ésta será oportuna". Y, a renglón seguido repite: resulta claro que el que presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno, que pueda comprometer no solo la eficacia de aquél, sino su continuidad". Y, luego resume su argumentación al respecto de la siguiente forma: "... la continuidad integra el sistema jurídico o 'status' del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico, o contra dicho 'status' ha de tenerse por 'ajurídico' o contrario a derecho, sin que para esto se requiera una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de 'principio' en esta materia".

- El inmediato futuro o el concepto temporal para establecer la urgencia de la actuación:

La Procuraduría General de la Nación, a través de sus fallos disciplinarios ha analizado la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, es decir, lo que implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente.
Es así como la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el Fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, señaló lo siguiente:

"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.

*Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque puede decirse que **esa norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras.** También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; **o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.***

(...)

Resulta importante señalar que los objetos del contrato o contratos que se suscriban en virtud de la urgencia manifiesta declarada deben estar estrechamente relacionados con los hechos que la fundamentan o, en otras palabras, deben permitir que se conjure la situación.

Esta consideración fue desarrollada por la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, en el fallo de segunda instancia proferido el 29 de marzo del 2007, en el que indicó:

Ninguno de dichos propósitos guarda relación directa con las razones expuestas para declarar la urgencia manifiesta, ni la emergencia económica y social que la precedió, en las cuales se adujo que su fundamento era la grave situación de orden público del municipio que originaba alteraciones de la pacífica convivencia y del orden económico y ecológico. Por las mismas razones, tampoco guarda relación con la difícil situación de orden público el objeto del contrato nro. 006 de prestación de servicios, referido al mejoramiento genético a través de la inseminación artificial de ganado vacuno con fines productivos.

En efecto, resulta evidente, por decir lo menos, que el mejoramiento de la infraestructura educativa, de alcantarillado pluvial y vial del municipio, así como el mejoramiento genético del ganado vacuno, no son medidas relacionadas directamente con el mejoramiento del orden público, ni constituyen mecanismos que permitan, por sí mismos, mejorar la pacífica convivencia y el orden económico y ecológico. Ello explica el hecho de que, a pesar de haber declarado la emergencia económica el 24 de enero de 2005 y de haber declarado la urgencia manifiesta el 5 de marzo del mismo año, con fundamento en la cual, en ésta última fecha, se suscribieron los aludidos contratos, la situación de orden público no mejoró, ni se modificó, como puede corroborarse en los informes presentados al señor Guzmán Tafur, en su condición de alcalde del municipio entre el 5 de marzo de 2005 y el 10 de mayo del mismo año, que dan cuenta de masacres, atentados y desapariciones de la población civil y enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley. "

Adicionalmente, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, en sentencia del 7 de febrero de 2011, sostuvo frente a la naturaleza del acto de declaratoria enunciado:

"Considera la Sala, que dentro de la categoría de los actos precontractuales se deben incluir aquellos mediante los cuales se declara la urgencia manifiesta, ya que su finalidad es determinar, ordenar o autorizar la celebración de contratos de forma directa, obviando los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para escoger un contratista. Una de las consecuencias de esta clasificación, es que mientras éstos son susceptibles de control judicial mediante las acciones de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; los otros, esto es, los actos contractuales, serán objeto de control por la jurisdicción a través de la acción contractual."»

Que, al aplicar la figura excepcional de la urgencia manifiesta, se reitera que, la ley permite la celebración de contratos directos, pues considerando la inmediatez de las acciones, no es posible adelantar la contratación del bien o servicio mediante los procesos de selección que aplicarían por regla general. Lo anterior, con fundamento en la finalidad de proteger y preservar el interés público o general, y cuando la necesidad de carácter público no permita que se adelante el proceso de selección

correspondiente, teniendo en cuenta el tiempo y gestión empleado en un proceso que garantice la pluralidad de oferentes, lo que puede llevar a no cumplir con la obligación de orden constitucional. Además, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, otorga competencia para hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. Todo en aras de lograr el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que, en aras de garantizar el cumplimiento del calendario académico se requiere que la contratación directa por urgencia manifiesta para garantizar los servicios necesarios que permitan entregar las condiciones necesarias para el inicio del calendario escolar el próximo 29 de enero de 2024.

Que, existe imposibilidad demostrada de adelantar la referida contratación por los procesos selección rutinaria, teniendo en cuenta que como se explicó en líneas precedentes la contratación mediante los instrumentos ordinarios contiene etapas y fases que constituyen términos perentorios y preclusivos, que a la postre no permitirían contar con los servicios inherentes antes del inicio del calendario escolar. Por tanto, y en aras de garantizar el servicio integral, el Distrito se ve obligado a garantizar, vía excepción y de forma transitoria este servicio, mientras de forma paralela a la garantía de este, se adelanta la contratación mediante el mecanismo que por ley corresponde.

Que en este orden de ideas, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, se encuentra frente a una urgencia manifiesta que debe conjurar, so pena de suspender la prestación de un servicio público esencial a la educación, siendo latente el riesgo del cese en la prestación efectiva del servicio afectando ostensiblemente a los de niños, niñas, jóvenes y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde del Turístico y Cultural de Cartagena de Indias,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese la **URGENCIA MANIFIESTA** en el Distrito de Cartagena, con el fin de realizar la contratación directa necesaria para garantizar la prestación de los servicios educativos y conexos al inicio del calendario escolar de los niñas, niños, jóvenes y adolescentes del sistema educativo oficial, para efectos de conjurar los perjuicios que puedan acontecer por la inejecución de los mismos, por el término que se necesario para la superación de la situación planteada y que constituyó el fundamento de la Resolución No. 0096 de 23 de enero de 2024, por medio de la cual se declaró la Emergencia Educativa en esta territorialidad.

PARÁGRAFO: Las dependencias encargadas según la normatividad vigente iniciarán de manera inmediata los trámites administrativos correspondientes para dar inicio o continuidad a los procesos de selección en aras de garantizar la prestación de los servicios educativos y conexos al inicio del calendario escolar de los niñas, niños, jóvenes y adolescentes del sistema educativo oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, conforme a las consideraciones del presente acto administrativo, se adelantarán las justificaciones técnicas, acciones contractuales, administrativas y financieras necesarias para la celebración de los contratos bajo la modalidad de contratación directa para garantizar la prestación de los servicios necesarios para el adecuado inicio del calendario escolar de las niñas, niños, jóvenes y adolescentes del sistema educativo oficial del Distrito de Cartagena de Indias.

PARAGRAFO: El régimen presupuestal de la presente declaratoria urgencia manifiesta se regirá por lo ceñido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993,

ARTÍCULO TERCERO. ORDÉNESE a la Secretaría de Hacienda, realizar los traslados presupuestales que se requieran, para garantizar la prestación de los servicios requeridos.

ARTÍCULO CUARTO. REMÍTASE los expedientes contractuales a la Contraloría Distrital de Cartagena, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. Así mismo, comuníquese a dicha entidad, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Harán parte de este Decreto, todas las reuniones de seguimiento adelantadas con los órganos de control, los informes técnicos, circulares, Oficio AMC – OFI- 0003895-2024 del 22 de enero de 2024, y la Resolución No. 0096 de 23 de enero de 2024, y los demás soportes que sirvieron de sustento a la presente declaratoria.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 23 ENE. 2024

BRUNO ENRIQUE BERNANDEZ RAMOS
Alcalde de Cartagena (e) D, T Y C

Aprobó: Alberto Martínez Monterrosa
Secretario de Educación (e)

Aprobó: Robinson Casarrubia Cardona
Director de Cobertura Educativa

Proyectó: Jhon Rodríguez Serrano
Asesor Jurídico

Vo. Bo. Carlos Mario Ordoñez Leiva Liñán
Asesor Código 105, Grado 07

Vo. Bo. Milton José Pereira Blanco
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Vo. Bo. María Patricia Porras Mendoza
Secretaria General